

# Activity 3 – Scrutiny and Development of Standards and Permits

## Sub-activity 3.2 – Regulatory Roadmap

### Annex I

1	For approval	27-11-14	LPF	11-12-14	Partners	11-12-14	EBA
0	For approval	13-11-14	LPF	13-11-14	Partners	13-11-14	EBA
F	Draft version	30-10-14	LPF	31-10-14	APBA/APB/DGMM		
E	Draft version	04-09-14	LPF	25-10-14	Partners		
D	Draft version	03-07-14	JMG	05-08-14	CNC		
C	Draft version	01-07-14	LPF	02-07-14	Partners		
B	Draft version	23-06-14	CNC	25-06-14	LPF		
A	Draft version	29-05-14	CNC	19-06-14	APV		
REV.	DESCRIPTION	PREPARED BY	CHECKED BY			APPROVED BY	



**Co-financed by the European Union**  
**Trans-European Transport Network (TEN-T)**

"The sole responsibility of this publication lies with the author. The European Union is not responsible for any use that may be made of the information contained therein."

## **PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES**

### **PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES REGULADOR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GNL A BUQUES MEDIANTE BUQUE-TANQUE O GABARRA EN PUERTO**

El servicio de suministro de Gas Natural Licuado, (en adelante GNL), a buques mediante otro buque-tanque o gabarra en un puerto es, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de Septiembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, un servicio comercial de los regulados en el Capítulo V de la misma, al ser una actividad de prestación portuaria de naturaleza comercial, que no teniendo el carácter de servicio portuario, está permitida en el puerto.

De acuerdo con el artículo 139 de la mencionada ley, la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros requerirá de la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria. Así mismo, la prestación de los mismos, deberá ajustarse a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, en su caso, así como a las demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, sobre instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general, establece explícitamente que, en relación con el suministro de combustible a buques mediante camiones cisterna, o medios a flote, como las gabarras, las Autoridades Portuarias establecerán en cada puerto:

- los muelles e instalaciones y otros espacios de la zona de servicios del puerto en los que se podrá realizar este tipo de suministro;
- los buques que pueden ser suministrados por este sistema; y
- las condiciones de seguridad y de operación del suministro y requisitos de los suministradores.

Asimismo indica, que las Autoridades Portuarias autorizarán el desempeño de la actividad de suministro mediante medios a flote, como las gabarras, a todas las empresas que lo soliciten, siempre que cumplan estas condiciones y requisitos, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia correspondan a las Comunidades Autónomas y otras Administraciones competentes.

El contenido de este pliego será en todo caso complementario, y no sustitutivo de cualquier normativa legal vigente en cada momento, consecuentemente, no podrá recurrirse a este pliego como eximente, ni como atenuante, en los supuestos de incumplimiento, por acción y omisión, de la normativa vigente en cada momento.

## **1ª. Objeto del Pliego**

El objeto de este pliego es la regulación de la prestación de servicio de suministro de GNL como combustible a buques mediante otro buque-tanque o gabarra en los puertos. La autorización, necesaria para la prestación del servicio de acuerdo al TRLPEMM aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de Septiembre, se otorgará para un solo puerto o para varios, de acuerdo con la solicitud presentada por el interesado. Esta actividad queda sujeta al ordenamiento privado.

## **2ª. Solicitud de autorización para la prestación del servicio**

La persona física o jurídica interesada en la prestación del servicio deberá dirigir escrito de solicitud previamente cumplimentado a la Autoridad Portuaria, y al que se le adjuntará la información y documentación que sea requerida según el Anejo I.

En el escrito se deberá indicar necesariamente el puerto o los puertos gestionados por la Autoridad Portuaria en los que se pretende prestar el servicio.

La solicitud de autorización podrá ser rechazada motivadamente por alguna de las siguientes razones:

- No ajustarse la solicitud y la documentación aportada a lo establecido en el presente Pliego de Condiciones Particulares.
- Ser solicitante deudor de la Autoridad Portuaria.
- No ofrecer garantías adecuadas o suficientes en relación con la actividad que se pretende ejercer, especialmente en lo relativo a su prestación de forma compatible con los usos portuarios, con el funcionamiento operativo del puerto, y con las condiciones de protección y de seguridad medioambiental mínimas establecidas.
- Por razones de interés general de la explotación portuaria, debidamente justificadas.

## **3ª. Otorgamiento de autorización y plazo de vigencia**

La autorización para prestar el servicio objeto de este Pliego se otorgará con carácter personal e intransferible "inter vivos", por la Autoridad Portuaria, por el plazo de [●] año/s.

El titular de la autorización podrá solicitar el otorgamiento de una nueva autorización con dos meses de anterioridad al plazo de vencimiento de la disfrutada en ese momento.

## **4ª. Concurrencia en la prestación del servicio.**

La autorización en ningún momento significará exclusiva ni monopolio a favor del titular autorizado en el ejercicio de la actividad de suministro de GNL a buques en los puertos. El prestador o prestadores de este servicio no tendrán derecho alguno a reclamación por el otorgamiento de nuevas autorizaciones a otros prestadores.

## **5ª. Condición empresa suministradora del puerto.**

El titular de la autorización obtenida para prestar el servicio objeto de este Pliego, y mientras esté vigente la misma, ostentará la condición de Suministrador o Proveedor Local de GNL para buques en el puerto en el que actúe.

#### **6ª. Zona de suministro.**

La operación de suministro de combustible se efectuará exclusivamente en aguas de la Zona [●] de los Puertos.

#### **7ª. Productos a suministrar.**

La autorización otorgada en virtud de este Pliego es válida exclusivamente para el suministro de GNL como combustible de los elementos propulsores y demás motores y sistemas del buque. La notificación para efectuar el suministro será presentada como mínimo con [●] horas de antelación.

#### **8ª. Responsabilidades.**

La prestación del servicio se realizará por el titular de la autorización bajo su exclusivo riesgo y ventura, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Pliego y en la correspondiente autorización.

El titular de la autorización será responsable de tomar todas las medidas y acciones preventivas que sean necesarias para garantizar la seguridad en el desarrollo de las operaciones autorizadas. El alcance de su responsabilidad es hasta la conexión de entrada al buque suministrado. La operativa de conexión o desconexión de las mangueras siempre será responsabilidad del buque suministrado.

Cualquier siniestro o pérdida que se le ocasione no le dará derecho a indemnización alguna por parte de la Autoridad Portuaria.

Cualquier siniestro que se produzca como consecuencia del incumplimiento de la normativa de aplicación o del procedimiento para la prestación del servicio será responsabilidad del titular autorizado, siendo de aplicación directa las cláusulas del presente Pliego.

La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños y/o perjuicios causados a las personas o bienes como consecuencia directa o indirecta de la prestación del servicio.

El titular de la autorización será responsable por los daños y/o perjuicios causados por él o por el personal de él dependiente, a personas o bienes de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones.

#### **9ª. Seguro de responsabilidad Civil.**

El titular de la autorización está obligado a disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos, daños y perjuicios derivados de la actividad autorizada, copia del cual deberá presentar a requerimiento de la Autoridad Portuaria. En ningún caso el seguro será inferior a [●] de euros ([●]).

#### **10ª. Buques-tanque o gabarras destinados a la prestación del servicio objeto de autorización.**

La operación de suministro de GNL se realizará siempre a través de manguera por buques-tanque o gabarras que estarán dotados de propulsión propia y de tanques adecuados a la normativa vigente.

Los buques-tanque o gabarras de suministro deberán cumplir con toda la normativa aplicable y, en especial, con las disposiciones SOLAS y MARPOL y sus modificaciones, debiendo tener en vigor todos los certificados requeridos por la Administración Marítima.

En el caso de que el buque-tanque o gabarra de suministro sea de bandera española, el buque deberá cumplir con la normativa internacional y nacional aplicable. En cuanto a la normativa nacional aplicable, se seguirá lo indicado en el R.D. 1837/2000 Reglamento de inspección y certificación de buques civiles respecto al proceso de autorización de la construcción (tanto si la construcción se realiza en territorio español como si se realiza en territorio extranjero).

En el supuesto de que el buque o gabarra tenga bandera no española, deberá presentar el certificado de clase en vigor expedido por una Sociedad de Clasificación, con la aceptación por la Administración Marítima.

En el caso de que el buque o gabarra tenga bandera no española y se construya en territorio español, el proceso de autorización de construcción seguirá lo indicado en el R.D. 1837/2000.

Los buques-tanque o gabarras de suministro deberán estar despachados por la Capitanía Marítima o Distrito Marítimo correspondiente para efectuar el servicio en cada una de las aguas del Puerto (Zona I y/o Zona II). La falta de despacho del buque-tanque o gabarra supondrá automáticamente la suspensión de la autorización de prestación del servicio con dicha unidad, no pudiéndose prestar ningún servicio con ella hasta tanto ésta no obtenga el despacho correspondiente.

Los títulos, certificados y formación de la tripulación serán los exigibles por el Estado de Bandera del buque, debiendo la Administración Marítima española exigir que estén expedidos de acuerdo con el Convenio Internacional STCW 78 en su forma enmendada.

Siempre que el buque-tanque o gabarra se encuentre cargado con producto deberá tener a bordo personal suficiente para salir de su atraque en caso de emergencia. El titular de la autorización deberá presentar -ante posibles situaciones de emergencia que puedan afectar a la embarcación- un plan de vigilancia y llamada de la tripulación, cuyos tiempos de respuesta se consideren razonables por la Dirección de la Autoridad Portuaria.

Los buques-tanque o gabarras atracarán en los muelles que en cada momento les sean designados por la Autoridad Portuaria.

Los buques-tanque o gabarras suministradoras dispondrán de los equipos para izar las mangueras, en caso de buques con puntal alto, mediante un equipo elevador o grúa.

### **11ª. Cumplimiento normativa general**

El titular de la autorización deberá cumplir todas las normas establecidas por la legislación del sector. De igual modo, queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral, industrial, de seguridad, de prevención de riesgos laborales, medio ambiente, fiscal y aduana, que sea de aplicación.

El titular de la autorización deberá tener en vigor cuantos permisos, licencias y autorizaciones sean preceptivas por parte de otras Administraciones para ejercer la actividad autorizada.

### **12ª. Cumplimiento del Reglamento de Servicio y Policía, Ordenanzas Portuarias e Instrucciones de la Autoridad Portuaria.**

El titular de la autorización estará sujeto al Reglamento de Servicio y Policía que esté vigente en cada momento, a las Ordenanzas Portuarias que se aprueben en su desarrollo así como a las Instrucciones puntuales que pueda dictar el Director de la Autoridad Portuaria en relación con el ejercicio de esta actividad.

### **13ª. Cumplimiento del Anexo VI del Convenio MARPOL**

El titular de la autorización cumplirá asimismo con lo establecido en el Anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación para los buques de 1973 establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI) y modificado en 1978.

### **14ª. Memoria de los métodos y sistemas utilizados para la prestación del servicio y plan de emergencia**

La memoria indicará las características técnicas principales de los buque-tanques o gabarras con lo que se pretende operar en cada puerto- y se adjudicarán copias de sus certificados en vigor-; el número de tripulantes y las funciones de cada uno de ellos; la descripción detallada de toda la operativa-tanto desde que el GNL es cargado en el propio buque-tanque o gabarra, hasta que éste es transferido al buque destino-; el protocolo de comunicación entre el operador y el buque a suministrar, mangueras y conexiones a utilizar para la transferencia y sus métodos de manipulación; tipos y calidad del combustible a suministrar, copia de los documentos a utilizar en la operativa: notas de entrega, etc; teléfonos y canales VHF de contacto en caso de emergencias; normas de actuación por parte de la tripulación en caso de emergencia; descripción detallada de los medios de lucha contra la contaminación con que se cuenta; métodos para el despliegue de los medios de lucha contra la contaminación, etc.

Los medios mínimos aconsejables que cada buque-tanque o gabarra deberán disponer serán los siguientes:

- Detectores de gas, calibrados y certificados, ubicados en la sala de tanques o en la zona de cubierta donde se ubiquen los tanques, y en la sala de bombas o en la zona de cubiertas en la que se ubiquen las bombas
- Sistemas ESD y ERS, certificado y calibrado, de accionamiento automático.
- Sistemas portátiles de extinción con polvo seco químico
- Cortinas de agua
- Equipo completo de Protección individual para el trabajo con fluidos criogénicos, homologado y certificado, compuesto por chaqueta, pantalón, casco con visera, guantes y botas. Uno por cada trabajador.

En cuanto al plan de emergencia, éste incluirá un estudio de riesgo de la operativa, en el que se señalará:

- Perímetro de seguridad de la operativa en tierra y en mar, en cuyo interior no podrá haber ninguna persona no directamente relacionada con la operativa
- Protocolo de avisos y comunicaciones en caso de emergencias
- Procedimientos básicos de actuación de respuesta para cada escenario de riesgo

El plan de emergencia de la operativa debe ser presentado en la Autoridad Portuaria o Capitanía en el momento de solicitud de la autorización.

### **15ª. Integración en los Planes del Puerto para Emergencia Interior y de Contingencias por Contaminación Accidental**

El titular de la autorización se incorporará al Plan de Autoprotección de la Autoridad Portuaria, quedando obligado a colaborar ineludiblemente a requerimiento de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima a través del Centro de Control de Emergencia o de Autoprotección del puerto.

Asimismo, el titular de la autorización dispondrá de un PIM y se incorporará al Plan Interior marítimo del puerto para Contingencias por Contaminación Marina Accidental, debiendo asimismo actuar y colaborar en el caso de activación tanto del Plan Interior como de otros Planes a nivel territorial o nacional.

En caso de emergencia, el titular autorizado pondrá a disposición de la dirección de la emergencia sus medios de lucha contra la contaminación, siempre que le sean requeridos.

El titular de la autorización deberá poseer un plan de emergencia de su instalación (aunque sea portable), que deberá integrarse en el Plan de Autoprotección del puerto correspondiente. Por parte del titular y de su personal, se realizarán anualmente al menos dos ejercicios o simulacros de actuación con dicho material, que serán comunicados con antelación al Departamento de Seguridad de la Autoridad Portuaria.

### **16ª. Integración en las iniciativas de calidad o gestión medioambiental que pueda desarrollar la Autoridad Portuaria**

El titular de la autorización deberá manifestar el compromiso expreso de participar e integrarse en las iniciativas de calidad en el puerto en el que se preste el servicio así como de participar en cualquier otro proyecto global de Calidad de Gestión Medioambiental de la Comunidad Portuaria que se halle instaurado o se vaya a instaurar en un futuro.

### **17ª. Acceso a documentación**

La Autoridad Portuaria tendrá acceso, en todo momento, a cuanta documentación esté obligado a llevar el autorizado por razón del producto manipulado y/o suministrado.

### **18ª. Tasa a abonar a la Autoridad Portuaria**

La prestación de servicios por el titular de la Autorización devengará la correspondiente tasa de actividad a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con los artículos 183 a 192 del TRLPEMM.

El titular de la licencia abonará, por [●] vencido, el valor de la cuota íntegra de la tasa que será el resultante de aplicar el tipo de gravamen de [●] € a la base imponible que es el número de toneladas suministradas.

Para ello, el titular de la licencia deberá aportar, entre el día 1 y el día 15 del mes siguiente a la finalización de cada [●], una declaración responsable referida al [●] inmediatamente anterior con expresión del número de toneladas de GNL servidas en dicho periodo.

De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 188.b) del TRLPEMM, el importe total resultante de aplicar la cuantía anual de la tasa tendrá los siguientes límites:

- La cuota íntegra anual no será inferior al uno por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la Autorización.
- La cuota íntegra anual no será superior al seis por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la Autorización.

- En caso de existir ocupación de dominio público vinculado a la actividad, se estará en cuanto a los límites superior o inferior a lo establecido en los Arts. 188.b).1º. y 188.b).2º, respectivamente, del TRLPEMM.

Al finalizar cada año, el titular de la Autorización facilitará el importe neto anual de la cifra de negocio, correspondiente a la prestación del servicio objeto de la licencia, que servirá de base para la evaluación de los límites, procediendo la Autoridad Portuaria a la regularización de la tasa. Este volumen de negocio deberá ser acreditado adecuadamente mediante la presentación de las cuentas anuales.

A través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, se podrá proceder a la variación del tipo de gravamen cuando se justifique por variaciones en los costes o en las condiciones de demanda. Dichos elementos deberán ser evaluados con arreglo a la eficiencia económica y la buena gestión empresarial, no considerándose en ningún caso los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, cuando sean imputables a decisiones de las propias empresas o agentes económicos. Las variaciones deberán estar adecuadamente justificadas en una memoria económica específica para este fin, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del TRLPEMM.

Para proceder al pago de la tasa, el titular de la licencia facilitará a la Autoridad Portuaria un número de cuenta bancaria en el que serán domiciliados los correspondientes importes, comunicando, asimismo los posibles cambios en el mismo.

### **19ª. Otras tasas y tarifas**

El titular de la autorización abonará a la Autoridad Portuaria, además de la citada tasa, las siguientes tasas:

- a. Tasa de ocupación.

En el supuesto en el que exista ocupación del dominio público portuario, en virtud de concesión o autorización, se devengará el importe correspondiente la tasa de ocupación de acuerdo con lo establecido en los artículos 173 a 182 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y a lo establecido en el respectivo título de ocupación.

Dicho importe se regularizará y actualizará de acuerdo a lo preceptuado en los citados documentos.

- b. Tasa del buque.

El titular de la licencia estará sujeto al pago de la correspondiente tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 194 a 204 del Texto Refundido de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

- c. Tasa de Ayuda a la navegación.

El titular de la licencia estará sujeto al pago de la correspondiente tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 a 244 del Texto Refundido de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Serán también por cuenta del titular de la autorización otras tasas no portuarias, impuestos, tarifas por servicios comerciales, gastos de administración y cualquier otro tipo de gastos que pudieran derivar de la prestación del servicio.



Para proceder al pago de las tasas, tarifas y gastos, el titular de la licencia facilitará a la Autoridad Portuaria un número de cuenta bancaria en el que serán domiciliados los correspondientes importes, comunicando, asimismo los posibles cambios en el mismo.

### **20ª. Impago de las liquidaciones por parte del buque suministrado**

El titular de la autorización no está obligado a realizar la operación de suministro, previa conformidad por parte de la Autoridad Portuaria, en el caso de que el obligado al pago del suministro haya incurrido en impago no justificado de otro u otros servicios anteriormente prestados.

### **21ª. Garantía para responder de las obligaciones derivadas de la autorización**

Para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización otorgada en virtud de lo establecido en este Pliego de Condiciones, el titular de la autorización deberá depositar una garantía ante la Autoridad Portuaria, a disposición de su Presidente, por importe de [●] euros ([●]) por gabarra.

La garantía será depositada mediante cualquiera de las formas que permite el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado a través del Real Decreto Legislativo 3/2011, con carácter indefinido e irrevocable, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada para la prestación del servicio objeto del presente Pliego.

Esta garantía será revisable anualmente aplicando el mismo porcentaje de variación que el experimentado por la tasa de actividad.

La garantía responderá tanto de las obligaciones impuestas al titular de la autorización como de las sanciones que por incumplimiento puedan imponérsele, y de los daños y perjuicios que dichos incumplimientos puedan ocasionar.

Siempre que se ejecute la garantía por resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria, el titular de la autorización está obligado a reponer el importe disminuido en un mes, contando desde el día siguiente al acto de disposición. No se autorizará la prestación de ningún servicio de suministro mientras no se haya repuesto la fianza y además será causa de caducidad de la autorización.

La garantía se devolverá al titular una vez extinguida la autorización, y siempre que no se haya dispuesto la pérdida de la misma, una vez resueltas todas las obligaciones frente a la Autoridad Portuaria.

### **22ª. Prescripciones obligatorias para la prestación del servicio objeto de autorización**

#### **22.1 Horario para la prestación del servicio de suministro**

El servicio se podrá prestar a cualquier hora del día, y en cualquier día del año, con las restricciones que imponga la normativa vigente y la Autoridad Portuaria y siempre que sea posible la preparación de los medios necesarios, que en cualquier caso, no producirán demoras al buque suministrado.

La Autoridad Portuaria o la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer restricciones temporales para prestar el servicio motivadas por razones de protección, de seguridad marítima de riesgo de contaminación marina, o de explotación del puerto.

## **22.2 Buques a prestar servicio de suministro**

El servicio se podrá prestar a cualquier buque, embarcación o artefacto flotante atracado o fondeado, observando las prohibiciones establecidas en la condición 23<sup>a</sup>, y siempre que las dimensiones del buque o embarcación a suministrar, las condiciones meteorológicas, el estado de la mar, y el punto a realizar la operación, permitan que ésta se lleve a cabo con plena seguridad.

La Autoridad Portuaria o la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, podrán prohibir asimismo la prestación del servicio a determinados buques por razones de protección, de seguridad marítima, de riesgo de contaminación marina, o de explotación del puerto, o cuando las condiciones meteorológicas u oceanográficas impidan la realización de la operativa con todas las garantías de seguridad.

## **22.3 Libro de servicios efectuados**

A bordo de cada buque-tanque o gabarra habrá un registro para la Autoridad Portuaria en el que se reflejará cronológicamente los servicios prestados. En el libro se consignarán, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre del buque suministrado y número OMI
- Muelle/zona de fondeo y puerto en el que se ha efectuado el suministro.
- Fecha y hora de inicio y fin del suministro.
- Producto y cantidades suministradas.
- Incidencias

El libro deberá exhibirse a requerimiento de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima.

## **22.4 Comunicación previa de los servicios a realizar**

El titular de la autorización comunicará la previsión estimada de los servicios a efectuar con una antelación según la condición 7<sup>a</sup>.

La comunicación se realizará, preferiblemente mediante correo electrónico con acuse de entrega y lectura a las siguientes direcciones:

xxx@yyy.com (Autoridad Portuaria)

seguridad@zzz.com (Departamento de Seguridad de la Autoridad Portuaria)

En caso de no estar el correo electrónico disponible la comunicación se realizará mediante fax al número XXX XXX XXX (Autoridad Portuaria)

En la comunicación se consignarán los datos indicados en el anterior apartado 22.3, así como el calado y el francobordo del buque a suministrar.

La Autoridad Portuaria enviará copia de la comunicación recibida a la Capitanía Marítima o Distrito Marítimo correspondiente.

## **22.5 Comunicación a la Autoridad Portuaria sobre el inicio de maniobra por parte de la gabarra**

En caso de que no haya recibido denegación previa expresa por parte de la Autoridad Portuaria para la realización del suministro, el capitán o patrón del buque-tanque o gabarra de la empresa suministradora deberán ponerse en contacto vía VHF (canal 16) con la Autoridad Portuaria

informando del momento en que va a iniciar la maniobra de desatraque y navegación para dirigirse al buque a suministrar.

Si la gabarra proviene de aguas no portuarias, la comunicación a la Autoridad Portuaria se realizará al momento en que entre en aguas portuarias de la Zona II, y antes de la aproximación al buque a suministrar.

Si la gabarra se encuentra ya previamente en aguas de la Zona II, la comunicación a la Autoridad Portuaria se realizará en el momento de iniciar el movimiento de aproximación al buque a suministrar.

## **22.6 Amarre del buque-tanque o gabarra al buque receptor**

El buque-tanque o gabarra se amarrará firmemente al buque a suministrar por seno (lista para largar) o mediante cualquier otra forma que le permita, en caso de emergencia, zafarse inmediatamente de su costado.

El buque-tanque o gabarra deberá disponer de defensas a lo largo de su eslora para proteger tanto su casco como el del buque a avituallar durante las maniobras de abarloado y suministro.

## **22.7 Elementos de conexión entre ambas naves**

En la operación de suministro deberán utilizarse mangueras y conexiones. Todos esos elementos estarán homologados, con sus certificados en vigor, y en correcto estado de conservación.

Las mangueras se subirán al buque receptor con la grúa o el equipo elevador de la gabarra suministradora y tendrán la suficiente longitud para preservar el suministro de forma segura.

## **22.8 Obligaciones conjuntas de los responsables de la gabarra y del buque receptor**

Antes de iniciar el suministro de combustible, los responsables de la gabarra y del buque receptor realizarán conjuntamente las siguientes acciones obligatorias:

- El responsable del buque entregará al responsable de la gabarra el plan secuencial de llenado de los tanques de GNL, en el que se especificará qué tanques tienen que ser llenados y en qué orden, indicando qué válvulas deben ser operadas y cerradas para ello, y que el tanque o los tanques de rebose están vacíos.
- Entre ambos responsables se acordará:
  - Los elementos de comunicación entre todo el personal que interviene en la operación, comprobando previamente que éstos funcionan adecuadamente;
  - El régimen máximo de bombeo, debiendo comenzar y finalizar éste al régimen mínimo que se fije;
  - La presión de suministro;
  - La persona que dará la orden de inicio del bombeo por parte del buque receptor;
  - El sistema de parada de emergencia (ESD);
  - El sistema de liberación de emergencia (ERS); y
  - El contenido de la Lista de Comprobación gabarra-buque (Check list – Anejo II).
- El personal que se destina por cada parte para una completa y permanente vigilancia de la operación de suministro.

- La operatividad de los equipos de lucha contra la contaminación marina a bordo del buque-tanque o barcaza suministradora.
- La operatividad de los sistemas contra incendios de ambas naves, listos para actuar de inmediato.
- Que el buque tiene enarbolada la Bandera “B” Bravo del Código Internacional de Señales (ICS), o la luz roja equivalente si es de noche

## **22.9 Lista de Comprobación gabarra-buque (Checklist – Anejo II)**

Antes de comenzar el suministro se cumplimentará y firmará tanto por parte del responsable del buque receptor como del responsable de la gabarra suministradora una Lista de Comprobación o Checklist específico para combustible GNL como garantía de que todas las medidas de seguridad en ella especificadas se han llevado a cabo, y como paso previo al comienzo de las operaciones.

El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra suministradora no iniciará la operación en caso de que en algún apartado del Checklist exista discrepancia entre las partes. Debiendo comunicar la misma a la Capitanía Marítima a través de la Autoridad Portuaria y esperar la oportuna resolución.

El Anexo II adjunto a este pliego recoge el enlace para acceder al Checklist de la International Association of Ports and Harbours (IAPH).

## **22.10 Deber de negar la prestación del servicio por parte del Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra**

Si el Capitán o Patrón de la gabarra tuviese sospechas o dudas fundadas sobre la buena operatividad del buque a avituallar o de la capacidad técnica de su tripulación, deberá abstenerse de efectuar el suministro y pondrá en conocimiento de la Capitanía Marítima este hecho, a través de la Autoridad Portuaria. El servicio de suministro podrá reanudarse, en su caso, de acuerdo con la resolución de la Capitanía.

De igual modo, si apreciase cualquier incidencia, tanto a bordo de la gabarra como a bordo del buque receptor, que pudieran dificultar o impedir la gobernabilidad de una o ambas naves, o que pudiesen representar amenaza o riesgo de accidente laboral, de contaminación del medio ambiente marino o para la seguridad marítima, deberá paralizar y detener el suministro, poniendo en conocimiento de la Capitanía Marítima este hecho, a través de la Autoridad Portuaria.

## **22.11 Inicio de la operación de bombeo entre la gabarra y buque receptor**

Una vez realizadas las comprobaciones de seguridad y siempre a requerimiento o indicación del buque a suministrar, empezará el suministro.

A la vista de la estanqueidad de conexiones y líneas, se irá aumentando gradualmente la presión hasta alcanzar el promedio acordado, no excediendo en ningún caso del mismo.

En la fase de llenado final de un tanque se reducirá el régimen de suministro.

Durante el transcurso de toda la operación de suministro los responsables de ambos buques estarán en contacto permanente por el medio previamente establecido.

Durante el suministro no se podrá fumar o producir focos de ignición de acuerdo con los Planes de seguridad de cada buque.

### **22.12 Comunicación de incidencias durante la operación de suministro**

El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra suministradora deberá ponerse inmediatamente en contacto vía VHF ([●]) con la Autoridad Portuaria, para comunicar cualquier incidencia o emergencia surgida durante la operación de suministro.

La Autoridad Portuaria coordinará toda la operación, a efectos de advertir o recibir información sobre situaciones anómalas, fugas, vertidos o cualquier otra incidencia o emergencia.

### **22.13 Finalización de la operación de suministro**

Al finalizar el suministro se cerrarán todas las válvulas, se desconectarán las mangueras de forma segura para evitar goteos, se drenarán y taponarán las bocas.

### **22.14 Comunicación a la Autoridad Portuaria de la finalización de la operación de suministro**

El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra comunicará a la Autoridad Portuaria la finalización de la operación de suministro, y las posibles variaciones de los datos inicialmente proporcionados para la misma. En dicha comunicación se informará también a la Autoridad Portuaria del próximo destino de la embarcación.

### **22.15 Remisión de la Lista de Comprobación (Checklist) a la Capitanía Marítima**

El titular de la autorización enviará a la Capitanía Marítima o Distrito Marítimo correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la operación, copia de la Lista de Comprobación suscrita de los servicios de suministro de combustible efectuados.

### **22.16 Condiciones especiales para servicios de suministro a prestar en aguas de la Zona II del puerto**

Para los servicios de suministro de GNL a efectuar en aguas de la Zona II del Puerto (aguas no abrigadas, exteriores a las dársenas del puerto), el titular de la autorización deberá seguir las siguientes prescripciones:

- a) Realizará la comunicación previa a la Autoridad Portuaria del servicio o servicios a prestar (apartado 24.4) con una antelación mínima de 12 horas, en lugar de la (1) hora establecida para los suministros en aguas Zona I.
- b) Si transcurridas esas 12 horas, el Capitán o Patrón no ha recibido denegación expresa para efectuar el servicio en aguas de la Zona II por parte de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima, efectuará la comunicación a la Autoridad Portuaria (establecida en el apartado 24.5) informando el momento en que inicia la maniobra para dirigirse al buque a suministrar.
- c) El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra se abstendrá de realizar tanto el suministro, como las maniobras de salida, navegación y aproximación al buque a suministrar, si no existen adecuadas condiciones meteorológicas e hidrológicas que permitan realizar la operación en aguas de la Zona II con plenas garantías de seguridad para ambas naves y para el medioambiente.
- d) En caso de que sí se den las anteriores garantías, se seguirán el resto de prescripciones indicadas en la presente condición 22<sup>a</sup>.

- e) No obstante lo anterior, el Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra paralizará o detendrá la operación de suministro, si en cualquier momento en que se esté efectuando la misma es así requerido por la Autoridad Portuaria o por la Capitanía Marítima.

### **22.17 Condiciones meteo-oceanográficas aptas para la prestación del servicio**

La Autoridad Portuaria o la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, podrán indicar para cada buque-tanque o gabarra los umbrales de valores atmosféricos, climatológicos e hidrológicos en los que la gabarra no podrá prestar el servicio en aguas de la Zona I y II del puerto.

### **22.18 Posibles modificaciones de las prescripciones obligatorias para la prestación del servicio objeto de la autorización**

Las prescripciones establecidas en la presente condición 22ª podrán ser modificadas por la Dirección General de la Autoridad Portuaria, en la medida a que se refieren a procedimientos operativos y de seguridad para la efectiva prestación del suministro.

Esas posibles modificaciones podrán ser motivadas por la necesidad de adaptación a las constantes innovaciones tecnológicas, tanto operativas como de comunicación de la información, así como a las normas al respecto que puedan promulgarse.

En caso de modificaciones, éstas serán comunicadas al titular de la autorización, otorgándose un plazo suficiente para la adaptación.

No obstante lo anterior, el titular de la autorización deberá seguir las instrucciones específicas que para cualquier operación de suministro en concreto puedan establecer tanto la Autoridad Portuaria como la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, por razones de protección, de explotación portuaria, de seguridad marítima, o de prevención de contaminación marina.

### **23ª. Prohibiciones para la prestación del suministro por razones de seguridad**

Salvo autorización expresa, debidamente motivada, no se efectuará el suministro de combustible a los buques que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias.

- a) A menos de 100 metros de cualquier buque que opere con mercancías peligrosas a granel de la Clase 3 (líquidos inflamables), mientras éste se halle realizando operaciones de carga o descarga.
- b) A los buques que realicen operaciones con mercancías peligrosas de la Clase 1 (Explosivos), mientras duren las mismas.
- c) A buques que transporten mercancías peligrosas sólidas o líquidas a granel, mientras éstos estén realizando operaciones de carga o descarga. La operación de suministro se podrá realizar una vez finalizadas las operaciones, y se hallen cerradas las bodegas o desconectados los manifolds o brazos de carga.
- d) A buques portacontenedores si éstos se hallan operando contenedores en cubierta destrincados, ante el riesgo de que, tanto algún contenedor como barras u otros elementos del trincaje de contenedores, puedan caer sobre la gabarra y su personal.
- e) A buques escorados o con condiciones de estabilidad, flotabilidad o francobordo comprometidas.
- f) A buques atracados, que no estén amarrados firmemente al muelle.

- g) A buques que estén efectuando operaciones de carga, descarga o reparaciones que produzcan o puedan producir focos de ignición, o realicen cualquier otra operación o trabajo que pueda producir llama o calor.

#### **24ª. Otras normas de seguridad**

En caso de que la operación de suministro se lleve a cabo mientras el buque realiza operaciones de carga o descarga, tanto en muelles o atraques públicos o concesionados a terceros, el titular de la autorización deberá cumplir las normas de seguridad que pueda fijar –en su caso- el Capitán del buque suministrado, la empresa estibadora, o la empresa que ostente la concesión del muelle o atraque.

#### **25ª. Comunicación de incidencias o emergencias a bordo del buque-tanque o gabarra**

Cualquier incidencia, accidente o situación de emergencia que suceda a bordo del buque-tanque o gabarra, mientras se encuentre en las aguas de la zona de servicio del puerto y tanto si está prestando servicio como si no, deberá ser comunicada de inmediato por su tripulación a la Autoridad Portuaria:

- VHF (canal 16)
- Teléfonos: 9XX XXX XXX– 9XX XXX XXX

Asimismo, el Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra informará a la Autoridad Portuaria de cualquier movimiento de entrada, cambio de atraque o salida del puerto, de manera que la Autoridad Portuaria sea conocedora en todo momento de la posición y estado operacional de la gabarra suministradora.

El titular de la autorización facilitará a la Autoridad Portuaria los teléfonos de contacto 24 horas, para contactar con él o con la tripulación del buque-tanque o gabarra en situaciones de emergencia.

#### **26ª. Extinción de la autorización**

La autorización otorgada en virtud de lo establecido en el presente Pliego de Condiciones, se extinguirá por alguna de las causas siguientes:

- a) Por revocación unilateral por parte de la Autoridad Portuaria, debidamente motivada por razones de incompatibilidad con obras o planes aprobados con posterioridad al otorgamiento, por perjuicio a la explotación portuaria, o por impedir la utilización del espacio portuario para actividades de interés público. La revocación deberá ser comunicada con un preaviso de quince (15) días naturales.
- b) Por haber expirado el plazo fijado en la condición 3ª sin haberse tramitado nueva petición de autorización, y sin necesidad de acto adicional alguno.
- c) Por mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
- d) Por renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contraríe el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
- e) Por quiebra, liquidación o extinción del titular, en caso de que éste sea una persona jurídica.
- f) Por fallecimiento del titular, en caso de que éste sea una persona física.
- g) Por deficiencia en la prestación del servicio, o dejación del ejercicio del mismo.

- h) Por no reponer la fianza dentro del plazo establecido.
- i) Por cualquier infracción cometida en el ejercicio de la actividad, tipificada en el TRLPEMM aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de Septiembre.
- j) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Pliego, o cualquier otra que pueda fijarse en la propia autorización.

La extinción de la autorización no dará derecho a indemnización alguna a favor de su titular. En el caso de que la extinción sea causada por incumplimiento de las obligaciones del titular, llevará implícita la pérdida total de la fianza, y sin perjuicio de otras sanciones que le puedan ser impuestas por la Autoridad Portuaria.

### **27ª. Deficiencias en la prestación del servicio**

La negligencia y/o la falta de prestación de un servicio sin causa justificada podrá ser sancionada por la Autoridad Portuaria de acuerdo tanto con el TRLPEMM aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de Septiembre, como con el Reglamento de Servicio y Policía del Puerto, y con independencia de las responsabilidades civil y penal a que hubiese lugar.

### **28ª. Otra normativa aplicable**

En todo lo no previsto en el presente Pliego de Cláusulas, serán asimismo aplicables, en su caso, las siguientes disposiciones y sus posibles correcciones o modificaciones promulgadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Pliego:

1. Texto Refundido de La Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de Septiembre.
2. La normativa que desarrolle el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.
3. Real Decreto 1695/2012 de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina
4. Directiva 2012/33/UE del Parlamento Europeo de 21 de noviembre de 2012 por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo
5. International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL) adopted in 1973 Convention, 1978 Protocol, 1997 Annex VI; Entry into force: 2 October 1983 and all amendments related to bunkering LNG yet to come.
6. International Convention for the Safety of life at Sea (SOLAS) and all amendments related to bunkering LNG yet to come.
7. International Convention on Standards of Training, Certification and Watch keeping for Seafarers (STCW) adopted in 1978 and all amendments related to bunkering LNG yet to come
8. ISO TC67/WG10 "Materials, equipment and offshore structures for petroleum, petrochemical and natural gas industries", under development yet.
9. International Labour Standards (ILO), 2006 Maritime Labour Convention (MLC) and ILO Convention No.180
10. Orden FOM/1793/2014, de 22 de septiembre, por la que se aprueba el Plan Marítimo Nacional de respuesta ante la contaminación del medio marino.
11. Con carácter general la normativa al respecto que pueda entrar en vigor y las disposiciones de Derecho Civil y Derecho Administrativo que sean aplicables.



### **29ª. Reclamaciones y recursos**

Las reclamaciones o cuestiones litigiosas sobre la aplicación o interpretación del contenido de este pliego o de la autorización en su virtud otorgada serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa, excepto las relativas a las tasas portuarias que serán recurribles en vía económico-administrativa.

### **30ª. Entrada en vigor del presente Pliego**

El presente Pliego entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

## ANEJO I

### **PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A BUQUES MEDIANTE BUQUE-TANQUE O GABARRA EN LOS PUERTOS DE [●]**

La solicitud de autorización para ejercer la actividad de suministro de GNL a buques mediante buque-tanque o gabarra podrá realizarse para solo un puerto o para varios y se dirigirá al Sr. Director General de la Autoridad Portuaria, adjuntando la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de autorización, con expresión de nombre y apellidos del que firma y denominación, en su caso, de la persona jurídica solicitante; tarjeta de identificación fiscal y domicilio del solicitante, declarando expresamente conocer y aceptar el articulado del Pliego de Condiciones Particulares de la Autoridad Portuaria establecido para la prestación del servicio de suministro de combustible mediante buque-tanque o gabarra en el puerto; e indicando asimismo en el puerto en el que se pretende ejercer la actividad, y el plazo para el que se solicita la autorización.
2. Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante. Caso de ser una persona jurídica escritura de constitución o de modificación en la que consten sus estatutos, de acuerdo con lo que exige la legislación aplicable y en lo referente al que firma la solicitud, poder notarial suficiente, debidamente inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil, con copia del Documento Nacional de Identidad.
3. Certificados de Hacienda y de la Seguridad Social de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
4. Alta en el epígrafe de Impuestos de Actividades Económicas correspondientes a la actividad de que se trata.
5. Declaración responsable de no hallarse incursos en la prohibiciones para contratar que está recogida en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011.
6. Declaración responsable de estar al corriente con la legislación aplicable en materia de prevención de riesgos laborales, y a efectos de la coordinación de actividades establecido en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, declarando expresamente ser conocedor de la Normativa de Seguridad Laboral de la Autoridad Portuaria y de informar sobre la misma tanto a su personal como a empresas terceras que sean contratadas por el prestador del servicio de suministro de GNL para realizar trabajos en la zona de servicio del puerto.
7. Fianza de [●] euros ([●] €) por gabarra. La fianza se podrá constituir en metálico, cheque nominativo a nombre de la Autoridad Portuaria o en aval bancario. En este caso, necesariamente deberá utilizarse el modelo establecido por la Autoridad Portuaria y que se adjunta en Anejo I. La fianza, si es en metálico o cheque nominativo, deberá entregarse al Departamento Económico Financiero de la Autoridad Portuaria (en este caso, lo que se adjuntará a la solicitud de autorización será el correspondiente resguardo de ingreso). Si se trata de aval bancario, el original deberá adjuntarse a la solicitud.
8. Seguro de responsabilidad civil de una cobertura de cómo mínimo [●] euros ([●] €), para cubrir los riesgos derivados de la actividad autorizada.
9. El documento memoria de los métodos y sistemas utilizados para llevar a cabo este servicio en el puerto, indicando en la condición 14ª del Pliego de Condiciones Particulares, y que incluirá los medios de prevención y lucha contra la contaminación de que se va a disponer.

10. Declaración expresa manifestando el compromiso de participar e integrarse en las iniciativas de calidad o gestión medioambiental que pueda desarrollar la Autoridad Portuaria.
11. Compromiso del solicitante en el plazo de un año contará con certificaciones en vigor de la normativa ISO 9001 y 14001 o EMAS.
12. Información económico-financiera de la actividad a desarrollar.

Una vez recibidas las solicitudes de la Autorización Portuaria, se remitirán a la Capitanía Marítima para que emita informe de las mismas, en lo referente a cuestiones que puedan afectar a la seguridad marítima y a la navegación, así como al riesgo de contaminación marina procedente de las unidades de suministro que prestarán el servicio.

La resolución de la Autoridad Portuaria sobre las solicitudes que reciba, bien otorgando la autorización, bien denegándola, deberá ser motivada.

## ANEJO II

### LNG BUNKER CHECKLIST SHIP TO SHIP

La International Association of Ports and Harbors ("IAPH") ha desarrollado una lista de comprobación aceptada por sus miembros.

La lista de comprobación está disponible en el siguiente enlace:

[http://www.lngbunkering.org/sites/default/files/20140626\\_iaph\\_lng\\_bunker\\_checklist\\_ship\\_to\\_ship\\_final\\_v3.0 - incl\\_guidel.pdf](http://www.lngbunkering.org/sites/default/files/20140626_iaph_lng_bunker_checklist_ship_to_ship_final_v3.0_-_incl_guidel.pdf)



IAHP LNG bunker  
ship to ship checklist